

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO AL PUNTO 2.9 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONVOCADA EL 15 DE JUNIO Y REANUDADA EL 26 DE JUNIO DE 2025, REFERENTE AL ACUERDO INE/CG571/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARAN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

De conformidad con el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente **Voto Concurrente** al Acuerdo INE/CG571/2025, conforme a lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE

El presente voto es para señalar que si bien acompaño el uso de la metodología para la evaluación de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, respecto de tener 8 de promedio en la Licenciatura y 9 de promedio en las materias afines a la especialidad, no lo hago así respecto de dos casos en particular, en los que en mi criterio se aplicó de manera incorrecta por tomar materias que no eran afines a la especialidad para la que se participaron las candidaturas.

En mi criterio se aplicó de manera incorrecta la referida metodología en dos casos concretos: 1) Jose Rodolfo Beristain Cruz, Circutio 7, Distrito 8, materia Civil, en donde se le considera como materia "Derecho Constitucional" o "Derecho de familia" para evaluar la especialidad de Derecho Civil dejando otras materias de la especialidad con mayor aplicación; y 2) Héctor Rolando Gutierrez Domínguez, Circutio 4, Distrito 1, materia Civil, en dónde para evaluar la especialidad referida se considera la materia de "patentes y marcas de autor".

Es mi derecho como Consejera Electoral señalar razones generales y particulares por las que creo que estos casos no debieron señalarse como candidaturas elegibles, puesto que no reúnen los requisitos constitucionales previsto en el artículo 97, párrafo 2, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones generales

Respecto de las consideraciones generales la principal se encuentra en el diseño legislativo de la reforma a la elección por voto popular de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.



Conforme al artículo 96, párrafo 2, inciso b) los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Por su parte, la fraccipon III del referido artículo dispone que el Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Lo cual en los hechos ocurrió con defiencias. La documentación que se recibió no venía completa y se tiene constancias de cuando menos cinco alcances con información de las candidaturas.

Con fundamento en lo dispuesto por la propia Constitución la autoridad encargada de este trabajo es el Senado, a través de los diversos Comités de Evaluación, mientras que, el Instituto Nacional Electoral no tiene constitucional o legalmente dicha atribución.

No obstante, se recibieron tres comunicaciones de la Presidencias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión para solicitar la cancelación de diversas candidaturas, puesto que de hecho advertidos de manera superviniente, según constan en los oficios de mérito, se dieron cuenta que no cumplían con diversos requisitos de elegibilidad e idoneidad.

En su parecer, el INE podría proceder a atender dicha petición, sin embargo, el INE no cuenta con facultades o atribuciones para realizar la cancelación de las candidaturas, primero porque no es un acto propio y, segundo, no puede revocar una determinación del Senado.

Al dar respuesta a los oficios del Congreso de la Unión, mediante Acuerdo INE/CG392/2025 de fecha 8 de mayo de 2025, el INE sostuvo que como la Sala Superior del TEPJF ha determinado que los requisitos de elegibilidad deben ser revisados en dos momentos distintos del proceso electoral; esto es, en la etapa de registro de candidaturas y en el momento en que se efectúe el cómputo final y se declare la validez de la elección correspondiente, el Instituto podría hacer la recisión.

Toda vez que la elegibilidad de una candidatura atiende a cualidades que una persona debe reunir para poder desempeñar el cargo, resulta posible realizar, en un segundo momento, la revisión del cumplimiento de requisitos, ya que no podría



declarase electa para ocupar un cargo de elección popular a quien no reúna todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente.¹

Sirve de sustento el siguiente criterio:

"Jurisprudencia 11/1997

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial."

A partir de ese momento la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo conocimiento de la realización de esta actividad y de que el Consejo General realizaría dicha revisión antes de la asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias. Sin embargo, no se tuvo a bien realizar gestión alguna para anticiparse a esta revisión, pese a que desde el 12 de febrero pasado se recibieron del Senado los referidos Listados, con alcances posteriores ya referidos.

En ese sentido, se nos convocó el 15 de junio para la sesión en la que habríamos de conocer la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realizaría la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparían los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito. Sin embargo, se nos planteó aprobar a las personas que tuvieron la mayoría de votos

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XII/97 de rubro: ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



conforme a los compútos distritales y locales, pero sin que se conociera una metodología de revisión de los requisitos relacionados con los promedios.

Así solicité la votación particular del Anexo 3 del Acuerdo. Dicho documento contenía las valoraciones sobre los cumplimientos de los referidos requisitos. En ese sentido, detecté casos en los que a mi criterio no cumplían con lo establecido en la Ley.

De ahí que se estuviera presentando a las consejerías una serie de metodologías para la referida evaluación. Lo que deja evidencia de que no se tenía realizada dicha actividad y se tuvo que articular de manera prioritaria en breve lapso.

Después de diversas revisiones de las y los consejeros, se acordaron criterios para los casos en dónde no cumplían las candidaturas. Así, se retomaron los criterios de la sentencia SUP-JDC-18/2025, mediante la cual se estableció lo siguiente:

"Sin incurrir en una determinación de las materias que deben ser consideradas para calcular los promedios, así como en una valoración de las mismas, por ser una facultad discrecional de un órgano técnico de evaluación, pero con la finalidad de que la persona justiciable obtenga una protección amplia y efectiva sobre sus derechos políticoelectorales, se utilizarán dos criterios para determinar si cumple con los promedios relativos a las fases 3 y/o 4:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil."

Énfasis añadido

En ese sentido, la metodología acordada dispuso en su Segundo criterio lo siguiente:

• Segundo criterio

Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.



El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Juzgado Mixto o de especialidad por el que se contiende.
- Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiende. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.

Énfasis añadido

De ahí que concurro con la aplicación de la metodología con los criterios tomados para la evaluación de los requisitos constitucionales. Pese a lo anterior, mi diferencia con el resto de mis pares se encuentra en la apliación respecto de dos casos en particular, en los que se les consideraron materias que no debian tomarse en cuenta. Sin éstas calificaciones las referidas candidaturas no obtendrían el 9 de promedio en las materias de la especialidad.

Razones particulares

Respecto de Jose Rodolfo Beristain Cruz él fue candidato para el Circutio 7, Distrito 8, materia Civil y conforme a la metodología se les tuvieron que considerar entre tres y cinco materias mejor evaluadas, se le consideró lo siguiente:

Amparo I: 10
Amparo II: 10

3. Derecho Constitucional: 94. Derecho de familia: 8

5. Derecho de las obligaciones: 8

Promedio de: 9

En ese sentido, no debió considerarse la materia de "Derecho constitucional", puesto que es materia de un rama independiente y distinta de la enseñanza del Derecho que no se encuentra incluida en ningún plan de estudios como parte de la especialidad en Derecho Civil.

Incluso, se dejaron de considerar materia de mayor injerencia en la especialidad Civil.



Por lo que hace a Héctor Rolando Gutierrez Domínguez candidato por el Circutio 4, Distrito 1, materia Civil, en donde para evaluar la especialidad referida se considera la materia de "Derecho de patentes y marcas de autor". Dicha materia a mi consideración no forma parte de la especialidad Civil.

Conforme a la metodología se les tuvieron que considerar entre tres y cinco materias mejor evaluadas y se le consideró lo siguiente:

1. Derecho Mercantil II: 10

2. Derecho de patentes, marcas y de autor: 10

3. Derecho Civil IV: 9 Promedio de: **9.6**

De igual forma, no debido tomarse en cuenta la materia de "Derecho de patentes, marcas y de autor", puesto que no forma parte de la serieación curricular de la especialidad civil y erróneamente se le consideró para la referida media aritmética

En ese sentido es que estoy convencida de que esto diseño legislativo tiene diversas áreas de oportunidad, dentro de las cuales se encuentra eliminar de la Constitución y de las leyes el requisitos de promedios.

En una ponderación convencional y constitucional se debe considerar como requisitos para acreditar los conocimientos la expedición tanto del título como cédula profesional. Así se deja evidencia de que cuenta con los estudios correspondientes y la experiencia necesaria para desempeñar la encomienda constitucional.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN CONSEJERA ELECTORAL